

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

## **SENTENCIA N° 106**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, diecisiete (17) de septiembre de dos mil

veintiuno (2021).

*Proceso: Violencia Intrafamiliar- Segunda Instancia-  
Comisaría de Familia Cartago Valle  
Denunciante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Centro Zonal Cartago  
Denunciado: JOSE FABIAN GONZALEZ  
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00020-01*

### **I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Consiste en proferir sentencia dentro del trámite referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales inherentes de este asunto.

### **II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

#### **1. Objeto o pretensión:**

La **APELACION** de la decisión proferida dentro del proceso # 0258/2021 por medio del cual la Comisaría de Familia de Cartago, resolvió declarar que la señora CLAUDIA MARCELA MORA GOMEZ ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JOSE FABIAN GONZALEZ, conminando al victimario a que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la víctima.

#### **2. Premisas:**

##### **2.1. Razón de hecho:**

- a) Ante denuncia en la Policía de Infancia y Adolescencia de fecha 31 de marzo de 2021, el señor JOSE FABIAN GONZALEZ, expresa descontento frente a situación que se viene presentando con su hijastra SARA BUENO MORA, quien tiene doce años de edad y está siendo frecuentada por un joven de diecinueve años, relación apoya la madre, por lo que solicita el acompañamiento y direccionamiento.
- b) Mediante actuación de fecha 31 de marzo de 2021, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, ordenó a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario, adelantar las respectivas valoraciones para verificar la presunta amenaza o vulneración de derechos de la niña SARA BUENO MORA.
- c) En auto de fecha 14 de abril de 2021, se da apertura de investigación al proceso de restablecimiento de derechos. Posteriormente en auto 219 de fecha 22 de abril de 2021, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, atendiendo informes recibidos por parte del equipo técnico interdisciplinario, encuentra que si existe vulneración de

derechos frente a la niña SARA BUENO MORA, pero no por violencia sexual, sino por violencia intrafamiliar psicológica por parte del padrastro JOSE FABIAN GONZALEZ, remitiendo el expediente por competencia a la Comisaria de Familia.

- d) Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, la Comisaria de Familia de Cartago, avoca el conocimiento del proceso para continuar con el trámite en el estado en que se encontraba, continuando con la medida de restablecimiento de derechos a favor de la NNA SARA BUENO MORA.
- e) A fecha 02 de agosto de 2021, se realiza audiencia pública de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, audiencia a la cual no se presentaron las partes. Una vez agotada la etapa probatoria, dentro de la cual se tiene en cuenta las valoraciones aportadas por el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, la autoridad administrativa declara que la NNA SARA BUENO MORA no ha sido víctima de violencia intrafamiliar/sexual, pero si considera la necesidad de conminar al señor JOSE FABIAN GONZALEZ para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer maltrato físico, verbal y psicológico a la señora CLAUDIA MARCELA MORA GÓMEZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, imponiéndose como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del victimario, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal y psicológicamente a la citada señora. La decisión es notificada mediante comunicación oficial tanto a víctima como victimario<sup>1</sup>, quienes dentro del término de ley recurren la decisión.
- f) Los señores CLAUDIA MARCELA MORA GÓMEZ y JOSE FABIAN GONZALEZ, en escrito allegado a la Comisaria de Familia de fecha 14 de agosto de 2021, manifiestan estar en desacuerdo con la decisión refiriendo que lo que se dice en los informes no es la verdad, se narran los hechos de manera diferente, y que el señor JOSE FABIAN GONZALEZ no ha sido maltratador físico ni con la señora CLAUDIA MARCELA MORA, ni con la menor de edad. Que la denuncia se hizo por motivos diferentes, atendiendo la relación sentimental que mantenía la niña SARA BUENO MORA, con un joven de 19 años, por lo que se buscó ayuda y orientación. Así mismo justifica la inasistencia a la audiencia por encontrarse en cita médica con la señora y olvidaron asistir, solicitando se aclare la situación en cuanto al maltrato.
- g) En auto de fecha 23 de agosto de 2021 la autoridad administrativa concede el recurso de apelación y remite el expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia.

## **2.2. Razón de derecho:**

Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

## **III.- CRONICA DEL PROCESO:**

---

<sup>1</sup> Visto a Folio 35 del expediente electrónico

A través de auto N° 845 de fecha 07 de septiembre de 2021 se admite el recurso.

Como quiera que no existan otras actuaciones dentro del presente asunto, se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Decisiones parciales:**

###### **1.1 Validez procesal:**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas para darle paso a una decisión de mérito.

###### **1.2. Eficacia del proceso:**

Previamente el Despacho precisa que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, tanto la autoridad administrativa está legitimada para incoarla y el denunciado es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Despacho es competente para desatar la segunda instancia.

##### **2.- Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO mediante la Audiencia Pública de fecha 02 de agosto de 2021, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla?

##### **3.- Tesis del Despacho:**

La decisión contenida en la Audiencia Pública del 02 de agosto de 2021, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO al interior del trámite de protección por violencia intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche puesto que se profirió con observancia de las disposiciones constitucionales y legales que gobiernan el asunto, razón por la cual reclama su confirmación.

##### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

###### **4.1. Fácticas:**

a) Dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro

Zonal Cartago, teniendo en cuenta informes del equipo técnico interdisciplinario, donde se referencia existe vulneración de derechos de la NNA SARA BUENO MORA, pero no por violencia sexual, sino por violencia intrafamiliar psicológica por parte del padrastro JOSE FABIAN GONZALEZ, por lo que remite el expediente a la Comisaria de Familia.

- b)** La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tornarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional tanto de la señora CLAUDIA MARCELA MORA GOMEZ, como de la NNA SARA BUENO MORA.
- c)** En informe presentado por la psicóloga de la Trabajadora Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se indicó con respecto a la verificación de derechos que: *“... Se identificó la existencia de pautas relacionales de discordia y conflicto, focalizando al señor JOSÉ FABIAN como fuente principal de la discordia, ya que si bien el señor José Fabian, utiliza lenguaje soez, despectivo y autoritario para con la señora Claudia, cuyos hechos son presenciados por la menor de edad”*

Así mismo en el concepto valoración sociofamiliar se plantea lo siguiente:

*“... con relación al motivo de la petición, no se identificaron hechos de violencia y/o abuso sexual en contra de la menor de edad, pero si se evidenciaron hechos de violencia intrafamiliar que deben ser trasladados y atendidos por las autoridades competentes.  
Con base a lo anterior, se sugiere de manera respetuosa a la Defensora de Familia dar apertura a un proceso de restablecimiento de derechos y dar traslado a la Comisaria de Familia, para que siendo ellos los encargados por competencia dar las medidas que corresponda...”<sup>2</sup>*

- d)** Conforme al haz probatorio allegado al asunto, emerge evidente que si existe violencia intrafamiliar en el aspecto psicológico, pues tanto la señora, quien igualmente recurre la decisión, siendo la persona que aportó datos para la entrevista de la profesional en Trabajo Social del ICBF, como la niña SARA BUENO MORA, se encuentran expuesta a situaciones de tensión, generadas por la violencia verbal y psicológica ejercida por su compañero sentimental, que si bien no ameritan una denuncia penal, si requiere intervención y seguimiento por parte de la Comisaria de Familia.
- e)** Frente a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en cuanto a la falta de veracidad de los informes presentados por el ICBF como herramienta de verificación de derechos, encuentra el despacho que la misma no tiene fundamento alguno, pues si bien es cierto el motivo de ingreso al proceso de restablecimiento de derechos era la situación planteada con respecto a la relación sentimental que tenía la niña con una persona mayor de edad, de la cual se identificó que sus derechos sexuales y reproductivos no se encontraban vulnerados, también lo es que en el trascurso de dicho trámite administrativo se evidenció que la situación predominante en el momento era

---

<sup>2</sup> Folio 18 a 21 del expediente electrónico.

una violencia intrafamiliar a nivel verbal y psicológico que venía ejerciéndose por parte del señor de forma pasiva.

- f) En este contexto, es y sigue siendo necesario tomar las decisiones orientadas a la protección real de los derechos de las mujeres, con el fin de garantizar su estabilidad física y emocional y su derecho a una vida digna, como acertadamente lo hizo la Comisaria de Familia de Cartago.

#### **4.2. Jurídicas y jurisprudenciales:**

##### **a) La violencia intrafamiliar:**

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a

garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia ”.*<sup>3</sup>

#### **b) Escenarios de violencia en contra de las mujeres.**

Frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional<sup>4</sup>.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”; asimismo, en el canon 2º indica:

*“(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...).”*

*“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...).”*<sup>5</sup>

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados debido a su misma condición, pues se trata de un grupo

---

<sup>3</sup> Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018.

históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En la violencia psicológica surge con acciones y omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía, desarrollo personal, evidenciándose a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas, que suele ser más devastador que la propia violencia física.

En Sentencia T-967 de 2014, la Corte constitucional al abordar a fondo el tema de la violencia psicológica, expreso:

*“Como se evidencia, las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, son concordantes con las presentadas por las organizaciones, entidades y universidades que esta Sala invitó a intervenir en este proceso, cuyas consideraciones ya fueron reseñadas y que, si bien no se repetirán en este acápite, serán tenidas en cuenta para la solución de este caso concreto. No obstante, de lo expuesto en tales intervenciones se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:*

*Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.*

*Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*

*Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*

*La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombre y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.”*

En esta misma sentencia, se hace énfasis en la obligación de los operadores judiciales de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y no tolerar la violencia doméstica y psicológica bajo el argumento de falta de pruebas, como a continuación se indica:

*“43. Sin embargo, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos de violencia, ante las cuales el Estado debe*

*proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.*

*Si esto ocurre, el Estado estaría “sacando” de la dicotomía público-privado, fórmula propia de este tipo de discriminación, sólo a las violencias física y sexual, abandonando su posibilidad de intervenir cuando se presenta el maltrato doméstico y psicológico, lo cual evidentemente no le está permitido.*

44. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia.

*De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.*

Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia.” **Subrayado fuera de texto.**

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “**Convención De Belém Do Pará**”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

## **V.- CONCLUSIONES:**

**1ª)** Se estableció, por medio del informe presentado por la profesional universitaria de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, que se han suscitado situaciones de violencia intrafamiliar, generando afectación emocional significativa en NNA SARA BUENO MORA, como en la madre CLAUDIA MARCELA MORA GÓMEZ, que pese a no estar de acuerdo con la decisión, aparece como la persona de mayor vulnerabilidad, por atravesar en el momento por un proceso de enfermedad (cáncer de seno), evidenciándose maltrato verbal y psicológico por parte del señor JOSÉ FABIAN GONZALEZ, quien refuta la decisión bajo el argumento que no es veraz la información por no haber maltratado físicamente a los miembros de su familia, denotándose que no reconoce los otros tipos de violencia que si se pueden estar presentando y que se hace necesario abordar por parte de la Comisaria de Familia como autoridad competente.

**2ª)** En cuanto a los motivos de inconformidad expresados por los recurrentes, de falta de veracidad de los informes presentados por el ICBF como herramienta de verificación de derechos, encuentra el despacho que la

misma no tiene fundamento alguno, pues si bien es cierto el motivo de ingreso al proceso de restablecimiento de derechos era la situación planteada con respecto a la relación sentimental que tenía la niña con una persona mayor de edad, de la cual se identificó que sus derechos sexuales y reproductivos no se encontraban vulnerados, también lo es que en el trascurso de dicho trámite administrativo se evidenció que la situación predominante en el momento era una **violencia intrafamiliar a nivel verbal y psicológico** que venía ejerciéndose por parte del señor JOSE FABIAN GONZALEZ de forma pasiva.

3ª) En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos, observa el Despacho que la inconformidad del JOSE FABIAN GONZALEZ frente a la decisión tomada por la Comisaría de Familia, no tiene mayor sustento, ni se observa prueba alguna que permita inferir que la decisión tomada fue contraria a derecho; *contrario sensu* el derecho de defensa fue plenamente garantizados en el desarrollo del trámite administrativo, pues los citados fueron debidamente notificados, teniendo su oportunidad para solicitar las pruebas que consideraba pertinentes, y no acoge el despacho los argumentos señalados, como se sostuvo en cada uno de los ítems que sustentan las premisas fácticas del despacho, teniendo en cuenta que el asunto a tratar es la violencia intrafamiliar que viene siendo víctima la señora CLAUDIA MARCELA MORA GÓMEZ y por ende su menor hija, siendo la audiencia el momento preciso para expresar sus inconformidades y hacer valer las pruebas que considerara pertinentes para demostrar que no existía tal violencia o presentar fórmulas de solución al conflicto familiar, a la cual no se presentaron, como tampoco se observa hayan allegado excusa alguna.

4º) Es claro que el motivo de ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de la NNA SARA BUENO MORA, no era la situación de violencia intrafamiliar que hoy se discute, pero es deber de las autoridades administrativas actuar en situaciones como la presente, donde según informes profesionales se determina que si existe violencia intrafamiliar verbal y psicológica, ejercida por un miembro de la familia, que está afectando emocionalmente a los demás miembros, por lo tanto se deben tomar medidas para su abordaje y prevención, por ello, como en su momento lo dijo la Defensoría de Familia en la parte motiva del auto de apertura de la investigación, que si bien no amerita una denuncia penal, si requiere intervención y seguimiento por parte de la Comisaria de Familia.

5º) Así las cosas, no le asiste la razón a la parte recurrente pues sus argumentos están lejos de su objetivo, habida cuenta que, contrario a su posición lo observado dentro del trámite administrativo, lleva al convencimiento real y sin vicios de dudas de la afectación que está sufriendo a nivel emocional la señora CLAUDIA MARCELA MORA GÓMEZ y la NNA SARA BUENO MORA, quienes por su estado de vulnerabilidad no tiene ninguna opción de defenderse, y por tanto, el deber del Estado a través de sus entidades es la protección de la integridad física y emocional, razón por lo que se confirma la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1º) CONFIRMAR** la decisión contenida en la Audiencia Pública de fecha 02 de agosto de 2021, emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO al interior del trámite de violencia intrafamiliar, por medio de la cual se conminó al señor JOSE FABIAN GONZALEZ para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer maltrato físico, verbal o psicológico en contra de la señora CLAUDIA MARCELA MORA GÓMEZ.

**2º) EJECUTORIADA** esta providencia envíese copia de esta, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para los fines pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343ff434eec18a97b2f0e01cd078ab45fa0f6978ad7eeb3c68b4523b029aee75**

Documento generado en 17/09/2021 01:13:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>